

ESPACIO JUDICIAL AUTONÓMICO

Manuel María Zorrilla Ruiz
Catedrático de la Universidad de Deusto

1. Dimensión institucional de las Comunidades Autónomas del Estado compuesto

La llamada *organización institucional autonómica* trae causa, como el art. 147.1 CE cuida de advertir, de los textos estatutarios, que constituyen las *normas institucionales básicas* de cada CA. Cuando los procesos de autogobierno cuentan con los soportes de la tradición histórica o el aval plebiscitario (art. 151.1 y DT. 2.^a CE), esa organización presenta una estructura fundada en la formación de una asamblea legislativa y un consejo de gobierno que, sin margen para la disponibilidad o el arbitrio, el art. 152.1 CE preceptúa inexorablemente. El constituyente no impone un *pie forzado de organización* al resto de las CCAA —acogidas al *trámite desacelerado* que generaliza el art. 146.1 CE— y deja al albedrío de los protagonistas —a saber, las *asambleas preparatorias* y las Cortes Generales— el decidir si las que el art. 147.1 CE denomina *instituciones autónomas* —nunca *soberanas*— *propias* pueden adquirir una fisonomía más novedosa y menos exigente que la de las *autonomías históricas*.

Así se infiere de la distinción que el art. 2 CE entabla entre las *nacionalidades* y las *regiones* que son titulares del derecho colectivo a la autonomía. La idea de *nacionalidad* —antaño indiscutida e inequívoca— encierra un concepto jurídico indeterminado, cuyo significado enigmático no facilita la labor de concluir si por tal se entienden la *apetitud* y *posibilidad de devenir nación* —reflejando el *tránsito de la potencia al acto*— o si sólo describe el *proceso de crecimiento de una cuasinación* que, acortando distancias, se aproxima a ese límite sin alcanzarlo ni beneficiarse de la condición que ello lleva consigo. La cualificación de *nacionalidad* concierne, con independencia de ambas opciones interpretativas, a los mínimos de *rigor institucional* que el

art. 152.1.I CE requiere para la perfección tecnicojurídica de la organización autonómica. Quizás quiere justificar que la invocación —en medida espectacular e insistente— de las *características históricas y culturales* —como síntesis del ayer y del hoy— prima sobre los *rasgos económicos* que completan los *mínimos definidores* enunciados en el art. 143.1 CE. Las *regiones* son compartimentos dispensados de tan riguroso tratamiento, porque, sin perjuicio del respeto a la tradición y a las enseñanzas de la Historia, surgen con vistas al futuro de las *características culturales*— necesitadas de cultivo y progreso— y *económicas*, inspiradoras de la *tutela de la riqueza regional*, que el art. 40.1 CE incluye en los *principios rectores de la política social y económica*, de la *armonización del desarrollo regional*, que el art. 131.1 CE adscribe a las operaciones de la planificación económica general, y de la *corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales*, que el art. 158.2 CE hace objeto de expresa prevención.

2. Significado de la organización judicial en el marco territorial de las Comunidades Autónomas

El art. 152.1.II CE omite toda referencia a la *organización judicial autonómica* y, en su lugar, conecta esa estructura con el *ámbito territorial* de las CCAA. Ello mueve a una doble consideración.

Se está, de una parte, ante una declaración extravagante del emplazamiento sistemático que conviene a la prescripción del art. 123.1 CE. Pasaje necesitado de otra redacción y otra extensión. Lo primero, para coordinar lógicamente los adjetivos *...supremo...* y *...superior...*, que —no obstante abarcar todos los órganos jurisdiccionales— se predicán confusamente de un órgano que, en puridad terminológica, debe denominarse Tribunal de Casación. Ello dispensa de insistir en que, disuelta la equivocidad, el Tribunal Supremo no está llamado a ser el órgano que, según los arts. 161.1 y 162 CE, *interpreta y aplica caracterizadamente* los principios y preceptos de la que el art. 5.1 LOPJ concibe como *norma suprema* del ordenamiento jurídico.

Otra reflexión atañe al uso que el art. 152.1.II CE hace del artículo determinado *...la...* y no del adjetivo distributivo *...cada...*, cuantas veces precede al sustantivo *Comunidad Autónoma*. Sucede así, porque la cita significa referencia y familiaridad con la *variante autonómica* que se menciona poco antes. Dichas CCAA no son cualesquiera de las que el art. 143.1 CE declara integradas en el *Estado compuesto de las Autonomías*, sino sólo aquellas a las que, prediciendo la *organización institucional autonómica*, se refiere el art. 151.II CE, a saber, las que deri-

van de procesos de autogobierno afianzados por la tradición histórica o la notoriedad de un plebiscito popular.

Se reputan *órganos constitucionales* los que —para facilitar el funcionamiento de los poderes públicos constituidos y el ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente— gozan de una de dos características. O bien preexisten a la apertura del ordenamiento constitucional y, sin constatarse ni erigirse de nuevo, reciben de éste el refrendo que les consolida, o bien, sin *tener historia* o apenas insinuarla, proceden, previo examen y diagnóstico de las realidades sociales, de la creatividad del legislador fundamental. Es el caso de los TTSSJ, cuya implantación —en las demarcaciones territoriales de algunas y no de todas las CCAA— ordena el art. 152.1.I CE. De ahí que sólo se consideren *órganos constitucionales* los TTSSJ que culminan la organización judicial en las autonomías calificadas de *nacionalidades* y no en las que, según el art. 2 CE, tienen el tratamiento de *regiones*. Los TTSSJ de las demás CCAA no cuentan con el respaldo de un imperativo constitucional, sino que, gracias a la libertad de *decisionismo político*, dependen de la iniciativa legislativa del texto que —anunciado por el art. 122.1 CE en los mínimos de su contenido— añade la regulación del cap. 3.º, tít. IV LOPJ. No son *órganos constitucionales*, porque, según un criterio restrictivo, su cualidad no se predica de todos los órganos que, sin más, se ajustan a los principios y preceptos de la carta política, y se reserva a los que el constituyente *cuida de llamar por su nombre* o instituye por primera vez. El legislador estatal —cuyo poder de decisión se detiene ante la interdicción de arbitrariedad y el respeto a aquellas normas y principios— pudo elegir entre la *fórmula concesiva y extensa* —que ha prevalecido— y el *parecer minimalista* que, al fin, ha descartado.

3. Acciones racionalizadoras de las Comunidades Autónomas

El art. 152.1.II CE diseña un proceso racionalizador que se ordena cronológicamente para coordinar el ejercicio de la competencia —*menos exclusiva* en este caso— que el art. 149.1, n.º 5.º CE atribuye al Estado en materia de Administración de Justicia, con la que —como *competencia compartida* que emana de la primera o la completa— asumen las CCAA en virtud de las normas estatutarias que atañen a este punto. Su intervención —reglada y muy modesta— se reduce a fijar *los supuestos y las formas de participación comunitaria en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio*, de acuerdo con la LOPJ y el respeto debido a la unidad e independencia de uno de los pilares del Estado social y democrático de Derecho.

Algo hay de tautológico en tales precisiones. Era cauta, por no decir que indispensable, la exigencia de que —lejos de fijarse libérrimamente— las competencias estatutarias se atuviesen a una LOPJ que, pendiente a la sazón de dictarse, había de producirse cuanto antes para dar cumplimiento al art. 122.1 CE. Se trataba de una de las variantes que art. 150.1 CE admitía, cuando autorizaba a las Cortes Generales a situar, mediante una ley estatal, el *marco de principios, bases y directrices* que las asambleas legislativas de las CCAA estaban llamadas a desarrollar.

Participar en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio comunitario parece una tarea cuya perfección no puede poner en entredicho la *unidad e independencia* del Poder Judicial que el art. 151.1 CE tiene particular empeño en defender. Huelga exaltar la protección de ambas frente a unas acciones que, como las constitutivas de esa suerte de *participación*, no dan idea de que, por razón de la materia, pueden afectarles desfavorablemente. Cosa distinta y excesiva es que, atentando contra la naturaleza de las cosas, la noción jurídica —pacífica y relativamente determinada— de *participación* se deforme para cobijar situaciones que, violentando el rigor de la definición, crean riesgos que conceptualmente carecen de sentido y deben evitarse. La *participación* —así entendida— no autorizaba a regular la competencia de los órganos jurisdiccionales ni a ingerirse en el campo que el art. 117.3 CE reserva a la legislación procesal, pues, conforme al sentido propio de las palabras de la norma que enuncia la proposición correspondiente, *participar es llevar a buen fin las tareas de racionalización requeridas por el arraigo físico, el acondicionamiento territorial y el enclave geográfico de los órganos judiciales*. Algo similar al *decálogo* en que los viejos principios de la Ciencia de la Administración condensaron las reglas sobre el asentamiento de los oficios públicos en los compartimentos físicos de sus competencias, siempre que éstas se asignasen impecablemente y se propusieran los criterios tendentes a su eficiencia óptima. La lectura sensata del art. 152.1 CE no se condice con la tesis —incurso en un aventurismo exagerado— de que *sólo se enuncia el mínimo constitucional de atribuciones autonómicas* y se invita después a desbordarlas, porque dicho incentivo choca, más tarde o más temprano, con el *contenido natural* de una LOPJ que veda tales extralimitaciones.

La normalidad del *mecanismo de participación* presupone que —conforme a los arts. 150.1 y 152.1II CE— la LOPJ entrara en vigor, cuando menos, antes que los textos básicos de las CCAA que, acogidas al procedimiento acelerado del art. 151.1 CE, podían asumir, desde ya, las competencias requeridas para intervenir con ese alcance. Los EEA

deshicieron la prioridad, pues, contra lo previsto, precedieron y no siguieron a una LOPJ de aparición tardía. Al no contar con las orientaciones destinadas a prevenir sus iniciativas, rompieron el marco de sus opciones de participación y abocaron a excesos subsistentes durante algún tiempo. El art. 14.1 EAPV introdujo un listado de *competencias judiciales* que —sin consecuencias transformadoras inmediatas ni resultados visiblemente negativos— permaneció hasta que el cap. 3.º, tít. IV LOPJ— deferente de la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales enclavados en las CCAA— inutilizó esos excesos normativos. No se llegó a echar mano del *control de constitucionalidad* —utilizable al amparo de los arts. 161.1a y 162.1 CE— y, en su lugar, se produjo el efecto automático de que una regulación viciada de inconstitucionalidad originaria quedase derogada por otra posterior a la que no aquejaba ese defecto.

4. **Justificación y prevalencia del principio de unidad jurisdiccional**

La formulación del *principio de unidad jurisdiccional* —que, según el art. 117.5 CE, es *base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*— no sólo evoca, por vía de testimonio histórico, la liquidación de un pasado reciente —el del perecido sistema autoritario— que cedió a las tentaciones de concentración del poder y extensión de los reductos de su inmunidad. La multiplicación y dispersión de fueros, la concurrencia de competencias judiciales y administrativas, la introducción de jurisdicciones de excepción —que erosionaron lo esencial de la soberanía— y el arbitrio de las inmunidades, desvirtuaron la regla de que la *acción judicial debía ser una y única para todos los órdenes determinantes de sus competencias*. El *pretexto de la especialidad* —técnicamente dirigida a ordenar las pautas de conocimiento y eficiencia que vigorizan la efectividad de la tutela judicial— se aplicó al fomento de objetivos espurios.

El *principio de unidad jurisdiccional* adquiere su sentido —dogmáticamente más intenso e históricamente más interesante— cuando se relaciona con la finalidad de implantar, sin eufemismos y hasta sus consecuencias últimas, el Estado social y democrático de Derecho, y de reforzar uno de sus poderes —a saber, el ambiciosamente regulado en el tít. VI CE— que, como los demás poderes del Estado, emana del pueblo en los términos que solemnizan los arts. 1.2 y 117.1 CE.

Este robustecimiento del poder judicial data del compromiso con que la LOPJ(8)70 ensayó la *invención de la magistratura contempo-*

rána, que pretendió configurar con el prestigio —frustrado a la larga— de las instituciones homólogas del mundo anglosajón y la esperanza —fenecida también— de erigir el poder judicial en *clave decisoria de los conflictos escenificados por los demás poderes y árbitro de las —entonces y siempre— encendidas contiendas políticas*. La jurisdicción estaba secuestrada por los residuos dogmáticos del *principio monárquico* que, como simbólica oblación a sus orígenes, hoy evoca el art. 117.1 CE, cuando reza que *la justicia se administra en nombre del Rey...* Precepto que, no obstante su retoricismo, se conecta con el art. 56.1 CE para concluir que *la justicia se administra en nombre de la unidad y permanencia del Estado que organiza jurídicamente la sociedad*, cuyos pobladores le han transferido —de modo condicionado y temporal— la soberanía o poder político de que la comunidad es titular originaria o en raíz.

La rotulación del poder judicial como *poder en cierto modo ineficaz*, provino de la confiscación de sus funciones por el principio monárquico y del fraccionamiento de las jurisdicciones anejas a los Derechos territoriales que —empobrecidos, dispersos y manejados por juristas de formación rudimentaria— precedieron a las operaciones científicas de los procesos codificadores.

El poder judicial careció del *sustrato politicoideológico* necesario para vigorizar las acciones de una comunidad, porque su perspectiva básica —que ni de lejos intuía el potencial de su futuro creador— suponía que el raciocinio deductivo del juez reiteraba la voluntad de una ley cuyo mensaje era, por definición, inteligible y no necesitaba de interpretaciones, a la vez que su proposición era completa y tampoco exigía integración alguna. La naturaleza y las limitaciones de la función judicial obstaban a un ensayo de *política judicial* cuyas características de *acción sistemática* y de *coordinación* desdecían de la simplicidad y soledad concurrentes en el ejercicio de esa independencia.

La *unidad jurisdiccional* se debe a la fórmula con que los ordenamientos jurídicos del modelo del Estado social y democrático de Derecho liquidaron las anomalías de los particularismos judiciales —cercaños y distantes— e introdujeron soluciones que consumaban la reforma decisiva del Derecho Público moderno. Es así como el concepto de la *justicia señorial* se esfuma y deja de ser un *derecho de propiedad* asignado a titulares que pueden delegar su ejercicio.

La pretensión constructiva de un poder judicial autónomico exige graduar las dimensiones del principio de unidad jurisdiccional, evocar sus fundamentos históricos y dogmáticos, y contrastar su incommovilidad. La cláusula del art. 150.2 CE es el gozne sobre el que gira la reflexión polémica de ese fundamento.

5. ¿Traslaciones anejas a un poder judicial autonómico?

El *modelo de interés general* que recoge la norma del art. 150.2 CE pudo suscitar otras opciones dignas de un sugestivo análisis. Una de ellas señalaría —sin alterar su carácter taxativo— los supuestos en que cabría *transferir irrevocablemente* —a diferencia del recurso a los *mecanismos de control* y la *revocabilidad* propios de las delegaciones— ciertas competencias que, por *propia naturaleza*, trasladaría el poder central a los poderes autonómicos. Englobar en esa lista las competencias estatales sobre la *organización y estructura del poder judicial*, pugnaría con el principio de unidad jurisdiccional —constante en el art. 117.5 CE y refrendado en el art. 152.111 CE— y obligaría a reducir la fricción —achicando la magnitud de los objetivos de origen— mediante los elementos contextual y sistemático de interpretación de la carta política.

Una modalidad distinta aceptaría, sin tasación ni condicionamiento alguno, la eventualidad de que, además de las transferencias indicadas, fuesen posibles cuantas otras innovara el *decisionismo político* del legislador ordinario. Por muy elásticas que fuesen las dimensiones de su juicio de oportunidad, siempre intervendría la prohibición de atentar contra el principio de unidad jurisdiccional y, en el caso de su vulneración, el recurso al *control de constitucionalidad* —autorizado en los arts. 53.1 y 161.1.a CE— dejaría heridas de muerte las tentativas de ese signo.

El principio de unidad jurisdiccional y el respeto que merece al art. 117.5 CE, cumplen diferentes funciones. Operan como elemento de interpretación disolvente de las *contradicciones intraconstitucionales* que pueden surgir. Eliminan la *contradicción extraconstitucional* derivada de las iniciativas del legislador ordinario que infringen la legalidad fundamental.

La regla del art. 150.2 CE —cuya tercera opción sugiere el análisis de una transferencia erosiva del principio de unidad jurisdiccional— suscita dos consideraciones. Una plantea la duda de si se impone una *limitación a la libertad decisionista* del legislador ordinario o, en su lugar, le afecta un *deber de fisonomía especial*. La otra muestra cómo el ejercicio de ese albedrío razonable o el cumplimiento de dicha obligación dependen nada menos que de la idea de *propia naturaleza*, noción que, a todas luces, embebe un concepto filosófico de indeterminación y polivalencia máximas. Sorprende que el art. 1.1 CE —animado de las mejores y más lúcidas intenciones del constituyente— haya cuidado de eludir cualquier mención de lo *natural* o la *naturaleza* —rehuyendo el reproche de quién sabe qué *compromiso yusnaturalista*— y preferido

afianzar el *bloque de moralidad legalizada* que, según entendimientos legítimamente alternativos, gravita, desde fuera, sobre el ordenamiento jurídico o se solidifica en su interior. Ello contrasta con el *exceso de elasticidad* de que el *consenso constitucional* hizo gala al insertar en el art. 150.2 CE un concepto que, como el de *propia naturaleza*, vuelve enigmática la lectura de una norma jurídica que carece de la *prudencia nominativa* en que abunda el art. 1.1 CE.

Si el art. 150.2 CE ha establecido un límite —derivado de concretar el concepto jurídico indeterminado y ponderar su aplicación— a la libertad del Parlamento que toma la iniciativa de la transferencia, es porque el legislador —sobre cuyo *voluntarismo* ha de pesar la *incidencia intelectualista* de esa noción— tiene que cerciorarse de que la traslación es exigida por la *propia naturaleza* de la materia cuestionada. El art. 150.2 CE —que no otorga un *poder libérrimamente ejercitable*, sino un *derecho-función* conexo con la cualificación de las competencias transferibles— permite cumplir una *obligación natural* que se asemeja a otros deberes reglados constitucionalmente e impuestos a un legislador cuya *mora normativa* o actitud de *inconstitucionalidad por omisión* no cuenta con sanciones aptas para removerla.

6. Peripecias del planteamiento del problema

El art. 150.2 CE acude a un concepto jurídico indeterminado de máxima elasticidad —cual es la *propia naturaleza* de las materias transferibles— para fijar axiológicamente las que el poder central puede enajenar en pro de los poderes autonómicos y, tras iniciar esta aventura, incluirlas en el programa definidor de un poder judicial que —segregado del que hoy regula el tít. VI CE— *lo sea de una o más CCAA* —formando parte de su traza institucional— y *no se reduzca a estar enclavado en el ámbito territorial correspondiente*.

Cabe que, unas veces, las condiciones determinantes de la *propia naturaleza* vayan, de suyo, implícitas en la sensatez que acompaña al propósito de la transferencia, cuyo entendimiento justifica entonces, fuera de toda duda razonable, la procedencia constitucional de la medida en que consiste. De lo contrario, el requerimiento o *imperativo natural* necesita de los avales del *juicio de razón* que, según los casos, parte de los términos —suficientemente aleccionadores y elocuentes— del *debate parlamentario* del proceso elaborador de la ley orgánica que ha de acordar la transferencia, o de los *antecedentes y/o exposiciones de motivos* que, según el art. 88 CE, cumplen una finalidad análoga. El reconocimiento del poder dispositivo que, respecto a los temas transfe-

ribles, otorga a la legislación central el art. 150.2 CE, depende de que la posibilidad —en función de la naturaleza que, como propia, se le asocia— se presuma o admita, sin gruesos reparos, en los casos de notoria simplicidad o evidencia, o requiera una demostración de alguna contundencia intelectual. El discurso razonable del legislador —intransigente con las falsedades o desmesuras dialécticas y, no menos, con los extravíos del *voluntarismo aberrante* o el *pensamiento débil*— prima con la fuerza provocadora de un *acto de fe* que dificulta la destrucción del raciocinio justificante de estos *episodios de decisionismo*.

El legislador asume la carga de alegar —como título de la *traslación irrevocable* que se propone realizar— la *propia naturaleza* de la materia transferible, y de argüir, con poder de convicción bastante, en defensa de esa posibilidad. Queda fuera de juego la hipótesis de que un nuevo poder judicial traiga causa del cercenamiento o la traslación parcial de la soberanía —al no ser éste el caso del art. 150.2 CE— y se pregunta, con desazón y sorpresa, por la suerte (¿?) de sendos principios de unidad jurisdiccional que *cohabitarían* en esas condiciones. El examen del art. 150.2 CE —sobre el fundamento que brinda para mantener la doctrina de los *poderes judiciales autonómicos e insularizados*— presupone que la *propia naturaleza* de la institución implica la *conformidad de la solución adoptada con las categorías y pautas del orden natural*, pero también obliga a definir lo que el orden natural significa desde la *perspectiva constitucional* o ante las *alternativas del pluralismo político* que, según el art. 1.1 CE, admite más de una definición del concepto subyacente a ese término. Suya sería, pues, la consecuencia de que el *principio ontológico de no contradicción* prohíbe que *una cosa puede ser y dejar de ser al mismo tiempo*, y permite también que *una misma cosa puede dejar de ser y pasar a ser otra en momentos de tiempo sucesivos, diferenciados y sensiblemente distantes los unos de los otros*.

Aquí convergen dos hipótesis. La una propugna que el *orden natural* —indispensable para fijar la *propia naturaleza* de una institución jurídica o definir una materia gobernada por el Derecho objetivo— *se condice y coincide plenamente, con las soluciones constitucionales*, sin disidencias ni contradicciones que les hagan entrar en conflicto. *Lo natural equivale entonces a lo constitucional*, no a causa de una elección superficial o gratuita, sino porque el art. 1.1 CE —que eleva la *justicia*, síntesis de la igualdad y de la libertad, a *valor superior* del ordenamiento jurídico— no se ciñe a transmitir un deseo o esbozar una predicción conjetural, sino que *afirma terminantemente la coincidencia de las verdades justas del orden natural con los principios y preceptos de la legalidad fundamental*. Ello es así, porque —en un rapto de com-

promiso ético— el constituyente no se da por moralmente satisfecho al declarar la validez juridicoformal de una tarea que juzga imperfecta si antes no constata la justicia de sus resultados. La tentativa de erigir poderes judiciales autonómicos choca con el *principio de unidad jurisdiccional*, cuya *condición básica* —constante en el art. 117.5 CE— refleja la *indivisibilidad* que su conexión con el concepto de soberanía le atribuye.

La otra opción admite que el *orden natural* representa una instancia de control en nombre de referentes axiológicos que, llegado el caso, discrepan de los principios y/o preceptos constitucionales. Es entonces cuando lo *natural se asimila a lo supraconstitucional*, ya que, según una lectura legítima del art. 1.1 CE, *propugnar la justicia* —compendio de la *igualdad* y de la *libertad*— como valor superior del ordenamiento jurídico, no prejuzga que todas las verdades aclamadas por el constituyente son naturalmente justas, si, a su tiempo, se exponen al control de los *justos principios del orden natural* que deben inspirarlas. Ello puede exigir, en mera hipótesis, que el principio de unidad jurisdiccional pierda su *condición de básico*, porque la regla del art. 117.5 CE —afectada por el curso de los acontecimientos— no se pliega existencialmente a los estados de cosas que, en otras circunstancias del tiempo y del lugar, inspiraron las demandas del orden natural. Si esta postura adquiere una *improbable carta de naturaleza* y trata de llevarse a la práctica, la eventualidad de un *poder judicial de las CCAA* —consiguiente a la disolución o decadencia del principio de unidad jurisdiccional— se debe a que uno de los *entendimientos alternativos de lo natural* obliga a ocuparse de ciertos principios constitucionales que la fórmula del art. 150.2 CE permite poner en cuestión.

Si, sin reservas ni cambios de rumbo, lo *natural se identifica con los contenidos constitucionales del Derecho objetivo vigente*, la preponderancia del principio de unidad jurisdiccional queda fuera de duda y de debate. Si, en cambio, lo *natural prevalece sobre lo constitucional* —porque hace de ello materia criticable y susceptible de reflexiones sustanciales— el principio de unidad jurisdiccional resulta vulnerable y está en tela de juicio.

Si, siempre en hipótesis, el orden natural llega a legitimar —suspendiendo o inutilizando aspectos constitucionales de apariencia inmovible— la renuncia al principio de unidad jurisdiccional y su sustitución por el de *duplicidad o pluralidad de jurisdicciones*, la cláusula del art. 117.5 CE se ve desposeída de su consustancial *carácter básico*. Pierde tal condición, porque no cabe encontrar otra respuesta a la vocación de la *naturaleza de las cosas*. Ello no obstante, ciertos pasajes del tít. VI y el art. 152.1 CE continuarían diciendo lo mismo que rezaban

antes de una operación —¿impecable o polémicamente constitucional?— cuyo resultado contradice el imperio del principio de unidad jurisdiccional, y las notas de la unidad y unicidad del poder judicial. Sería imprescindible reformar el texto constitucional para que las transformaciones que —ante la preferencia de lo *natural* sobre lo *constitucionalmente positivo*— emprende el legislador ordinario —cumpliendo, según la *interpretación naturalista*, previsiones de signo constitucional— se adapten al contexto de otros pasajes de la legalidad fundamental, que, a falta de esta operación, reflejarán una situación incompatible con la novedad introducida al amparo del art. 150.2 CE.

Una variante atípica de reforma constitucional se ha delegado en el legislador que, llegado el caso, utiliza la fórmula admitida en el art. 81.1 CE. Las discordancias entre el efecto de las transferencias acordadas y lo que, pese a esta mutación, sigue rezando el texto constitucional, requieren —amén de la *reforma informal* que entonces se produce— una *reforma complementaria* que, para adecuar la realidad jurídica a la realidad exterior, modifique el art. 149.1, n.º 5.º CE y delimite el resto de las competencias exclusivas que, en materia de Administración de Justicia, siguen atribuidas al Estado.

7. ¿Sustantividad y aplicación judicial de un ordenamiento jurídico autonómico?

Los arts. 1.1, 9.1 y 147.1 CE hacen sendas menciones —las únicas, por cierto, que incorpora el texto constitucional— del concepto de *ordenamiento jurídico*. No es dudoso que las dos primeras se refieren al ordenamiento jurídico del Estado, pero cabe cuestionar si la tercera conserva esa inequívoca significación en el cap. 3.º, tít. VIII CE.

El art. 143.1 CE concibe el proceso generador de las CCAA como la manifestación del ejercicio de un *poder constituyente* y, a tal efecto, emplea una expresión que —como la relativa al *hecho de constituirse*— no difiere sensiblemente de la que encabeza el art. 1.1 CE, al designar el *momento histórico* de la emergencia del Estado social y democrático de Derecho. Momento en que la *metodología del cambio político* —que prefirió la *rehabilitación reformista* a la *disolución rupturista* de las instituciones del previgente sistema autoritario— obligaba a debatir la existencia de los presupuestos y condiciones normales de adquisición de aquella potestad.

El ejercicio del poder constituyente —consumado con el agotamiento de las prerrogativas que lo integran— traza un círculo de desarrollo que anuncia la formación del ordenamiento jurídico presente y

futuro. Sin más prejuicios que los técnicamente derivados de esta premisa, cuesta sostener que —así como el *acto constituyente* definido en el art. 1.1 CE para erigir el ordenamiento jurídico del Estado, disipa toda duda sobre el alcance y significado de esta parcela del Derecho objetivo— el *acto constituyente* que, de modo explícito, prevé el art. 143.1 CE, no genera un *ordenamiento jurídico* propio de las CCAA a que se refiere.

Dicho ordenamiento reconocería, como título constitutivo, el EA —al que, no en vano, el art. 143.1 CE denomina *norma institucional básica*— y abarcaría las reglas dimanantes del ejercicio de las competencias enunciadas en los arts. 148 y 149 CE. No se trataría de deslindar o compartir atribuciones procedentes de normas que pertenecen a un solo y único ordenamiento jurídico, sino de aceptar que éstas emanan de focos normativos enclavados en ordenamientos jurídicos diferentes.

Esta reflexión —fundada hasta aquí en la *efectividad constituyente* del art. 143.1 CE— se refuerza con dos argumentos. Contextual, uno de ellos, y exegético el otro.

El primero surge al analizar la naturaleza de los EEA, cuyo proceso normativo no es el que los arts. 87 a 90 CE dedican a la elaboración de las leyes por el legislador central. El trámite anunciado para los territorios que plebiscitaron históricamente un proyecto autonómico, resulta de *integrar la voluntad constituyente del sistema preautonómico con la voluntad normativa del Estado que se refleja en una ley orgánica*. Conforme a las reglas del art. 151.2, n.^{os} 1.^o a 4.^o CE, el EA se forja mediante *comunes acuerdos* —expresión pactista que literalmente se utiliza— y la *formulación definitiva* toma su razón de ser y contenido de la propuesta o redacción debida a la *acción constituyente* —que no tiene por qué ser *soberana*— de la voluntad autonómica. La intervención legislativa del Estado cumple un *papel de limitación* o de censura que no se injiere en la concreción de los contenidos iniciales del proyecto. Los plenos de las cámaras no alientan un texto estatutario nacido de la voluntad del poder central, sino que deciden sobre el que —tras el *referéndum* del cuerpo electoral de las provincias— se eleva a las Cortes Generales mediante un *voto de ratificación cuyo carácter simplemente aprobatorio no constituye una operación inmediatamente creadora del Derecho objetivo*. La promulgación —como ley— del EA no introduce en el ordenamiento jurídico del Estado una norma que reconozca como causa eficiente la acción del poder legislativo central. Entraña unas *funciones de cooperación y de control* que hacen eficaz el ejercicio del poder constituyente asignado a la CA en el art. 143.2 CE. Tratase de apoyar la apertura de un ordenamiento jurídico defendido

por el poder coactivo del Estado e independizado del depósito en que yace el Derecho objetivo del mismo.

La *autonomía normativa* —que, además de autorizar el ejercicio de competencias propias, las difunde en el seno de un ordenamiento jurídico particular— se asemeja a la *autonomía institucional* —desprovista de sustrato territorial o base física— que el art. 37.1 CE concibe como el género próximo de la *autonomía colectiva* de las organizaciones sindicales. El valor exegético del art. 147.1 CE, lejos de invalidar esta conclusión, la reafirma y vigoriza.

Si los EEA conservasen la naturaleza químicamente pura de las leyes orgánicas, en cuya calidad son objeto de promulgación, bastaría que, para precisar su peculiaridad y alcance, se estuviese a las pautas generales de sujeción al ordenamiento jurídico y de legalidad que recoge el art. 9.1 y 3 CE. No ocurre así, desde el momento en que el art. 147.1 CE acude a una expresión que, sin atisbos de frivolidad semántica, el constituyente juzga indispensable y categórica. Si el Estado *se compromete a reconocer y amparar los EEA*, es porque la fuerza de las cosas le obliga al *esfuerzo didáctico* de proclamarlo así. Ante la urgencia de proteger un ámbito necesitado de tutela, el art. 147.1 CE destaca la necesidad de que —no siendo aquél parte del ordenamiento jurídico del Estado— cuente con una garantía cuya formulación huelga respecto al Derecho central. Dicha *cláusula de garantía* —mediante la que el poder estatal facilita el cumplimiento de las normas de un ordenamiento jurídico con el que se ha comprometido reflexivamente— es una muestra de las *acciones de apoyo* que, según el art. 9.2 CE, deben emprender los poderes públicos para reforzar los ordenamientos jurídicos incompletos o aquejados de ciertas deficiencias. De ahí que —como conclusión de este recurso al elemento gramatical de interpretación— el art. 147.1 CE no predica el adjetivo posesivo *...su...* del *ordenamiento jurídico estatal* —cuyo reconocimiento y amparo caen de su peso y no requieren una especial reiteración— y sí al *ordenamiento jurídico de las CCAA*, que, como iniciativa de apoyo, recibe del Estado el *plus* de coerción que le es preciso para perfeccionar la obligatoriedad de sus normas.

8. Depósito de los derechos históricos

La *cláusula principal declarativa* de la DA 1.ªI CE —que usa un giro semejante al del art. 147.3 CE— anuncia el compromiso contraído por el constituyente que, como complemento, formula la *cláusula ejecutiva* que juzga indispensable.

El *compromiso de respeto* para con los derechos históricos de los territorios forales prohíbe las modificaciones o injerencias que dañen la intangibilidad del acervo compuesto por sus normas de Derecho objetivo. Esta tesis comulga con la idea de la sustantividad de un *ordenamiento jurídico autonómico* y, como tal, distinto del *ordenamiento jurídico estatal* que mencionan los arts. 1.1 y 9.1 CE.

El *deber de respeto* designa una actitud más enajenada y celosa que la del *mero reconocimiento* a que —en ocasiones como la que señala el art. 53.1 CE— el constituyente hace alusión. *Reconocer* una situación jurídica es comprobar la realidad e inmunidad del estado de cosas a que se reduce, valorar la dosis de interés general que le conviene, y dotarla de una regulación adecuada al relieve social y la significación económica de sus expresiones. Las líneas generales de esta regulación pueden estar a cargo del constituyente o implicar un *encargo en blanco*, cuyo cumplimiento incumbe el legislador ordinario. *Respetar* es, con mucho más énfasis, abstenerse de oponer reparos a esa situación y admitir la existencia e integridad de las normas jurídicas que la gobiernan, sin mas injerencias que las de las operaciones de coordinación o encaje que su eficacia impone. A partir de aquí, la relación entre el *deber de respeto* y el *compromiso de amparo* que proclama el art. 147.1 CE, cobra un significado digno de consideración.

El respeto y devoción constitucionales para con el acervo de los derechos históricos, corresponden a la primera fase —caracterizada por un propósito de conservación y defensa— del todo que los mismos abarcan, y se refieren al *contenido pretérito* que de ellos consta en los regímenes forales. La *acción de amparo* que el constituyente preconiza no es un sinónimo trivial, al que se acude para reforzar la salvaguarda de un patrimonio predeterminado y adquirido. El *amparo* —conforme al sentido propio y razonable del término con que se designa— describe el *futuro compromiso* de realizar las acciones legislativas precisas para que, de una parte, se consolide el deber de respeto del pasado —preservándose su entidad e identidad— y, de otra, se emprendan, por medio de una sana metodología, las operaciones valederas para exhumar los intereses históricos que revelan los *signos de los tiempos* y cuya vestidura jurídica engendra nuevas normas de Derecho objetivo.

El Derecho de los territorios forales pertenece al depósito constituido para cuidar de las necesidades pretéritas que estuvieron en el germen de lo que aquí y ahora representa el proceso autonómico. Compartían la postura que, al inaugurarse la polémica codificadora, defendía que la *universalización del Derecho* —fruto de unas reglas cuidadosamente asimiladas y vertidas en los códigos que se propugnaban— no podía cegar las tentadoras vías de la espontaneidad y creatividad del

espíritu del pueblo. El constituyente reconoce que el que, de pasado, fue Derecho Foral y, de presente y de futuro, pretende ser Derecho Autónomo, equivale al *producto de ese espíritu que sobrevive* y renueva el espectro de los intereses que subyacen a sus reivindicaciones.

Según el art. 143.1 CE, los factores aglutinantes del proceso autonómico son, cuando menos, de *corte histórico, cultural y económico*. Operan ininterrumpidamente y trasladan al plano de la construcción autonómica el viejo principio *...todo fluye...*, que inspira la filosofía del *devenir político*. El constituyente les ofrece un amparo que consiste en defender el acervo de normas forales, ya sedimentadas, y estimular la pesquisa de las soluciones jurídicas que, en lo sucesivo, recaban contribuciones de esta naturaleza. Algunas de sus exigencias ya existen hoy por hoy, se irán sucediendo y renovando, y servirán a los intereses generales con las aportaciones derivadas de la actualización que la cláusula ejecutiva autoriza.

Quiere decirse, en síntesis, que el constituyente se obliga a no menoscabar y a hacer más accesible el repertorio de los elementos normativos de un Derecho histórico pasado, cuya continuidad y crecimiento amplían el acervo del reciente Derecho Autónomo. Hasta aquí, el alcance de la *obligación de respetar*. También se indica que la *acción de amparo* de la voluntad constituyente —fiel traducción de la *consigna transformadora de apoyo* del art. 9.2 CE— incita e invita a elevar al rango de situaciones jurídicas —protegidas mediante la efectiva tutela judicial— los nuevos intereses generales dimanantes de circunstancias históricas, culturales y económicas sobrevenidas, y que el porvenir señala como *fuentes* de los *derechos insinuados*, al hacerse visible su *verdadero rostro*, en el horizonte constitutivamente histórico de la razón práctica.

Hay un *haz de derechos pretéritos históricos* —integrantes del pasado foral— que permanecen indemnes, y un elenco de *intereses presentes y futuros* —ínsitos en el dinamismo del proceso autonómico— que se deben a requerimientos culturales y económicos, cuya presencia obliga a reaccionar. Trátase de casos de interés general que carecen de la vestidura de normas jurídicas, si bien —con la confianza puesta en la tutela que, cumpliendo una obligación natural, les adeuda el ordenamiento jurídico— están a la espera de su conversión en Derecho vigente.

La *cláusula ejecutiva* de la DA 1.^a CE responde a la generalidad de esta propuesta. *Actualizar* significa *cumplir el deber de amparo* que el constituyente garantiza. *Amparar* y *actualizar* designan, como expresiones sinónimas, la riqueza y variedad de las técnicas que permiten seleccionar las verdaderas demandas históricas, culturales y económicas

del presente —y, en su momento, del futuro— de las CCAA, concretar los intereses generales de que son expresión, y adoptar las soluciones necesarias para su protección jurídica y acceso a la esfera del Derecho Autonómico que así se acrecienta.

El amparo del constituyente contiene el compromiso de promover un futuro Derecho Autonómico que —en razón de los intereses generales propios de las particularidades históricas, culturales, y económicas— prolongue el pasado de los derechos históricos de estirpe foral.

Al Estado-legislador y, no menos, al poder judicial compete hacerse cargo de estas perspectivas. La *consigna de actualización* —como las demás actitudes nacidas del tronco común del *esfuerzo transformador*— ha de entenderse en la acepción más favorable a la *saturación de su efectividad*, lo cual exige dotarla de eficacia preceptiva directa. Es deber del legislador —previas las indispensables operaciones de detección y análisis— producir las normas jurídicas que protejan los intereses generales anejos a las circunstancias —novedosas e inéditas— que surgen de presente y de futuro.

No es menos delicado el trabajo que aguarda a la jurisdicción en ese aspecto. La *percepción saludable* de las realidades del tiempo y del lugar resulta imprescindible para manejar con soltura uno de los elementos hermenéuticos —a saber, el criterio historicoevolutivo— que, según el art. 3.1 C.c., debe imperar fundamentalmente. El análisis de esas realidades —inherentes, hay que repetirlo, a las condiciones históricas, culturales y económicas que van apareciendo— aproxima al fenómeno de *actualización judicial* consistente en lograr, a partir de su constancia exacta y no desfigurada, orientaciones susceptibles del uso que —como informadores y fecundos para la interpretación, o fuentes subsidiarias en defecto de la ley— adjudica a los principios generales del Derecho el § 7 EMTPC.c.

La cláusula ejecutiva de la DA 1.^a CE reclama de los jueces un *esfuerzo de actualización* auxiliado por las referencias que pone a su alcance el mínimo de caracteres que, según el art. 143.1 CE, esbozan las fisonomías de las CCAA.

9. Redefinición de las *realidades sociales* del Estado autonómico

Una clave —no simplemente teórica o especulativa— del asentamiento del poder judicial en el marco autonómico del Estado compuesto, es la concreción del concepto jurídico indeterminado de *realidad social*, que, pese a manejarse con frecuencia y aparente soltura, no ha conseguido agotar las reflexiones a que su notoria dificultad da lugar.

El § 7 EMTPC.c. sugiere que —bajo apariencia de un elemento interpretativo novedoso— el que, trayendo a capítulo la figura de la *realidad social*, se añade a los demás criterios del art. 3.1 C.c., no es una orientación dirigida a transformar en un *mensaje perceptible* las proposiciones oscuras o ininteligibles de una norma jurídica que no es necesario actualizar y que sólo clama por la claridad de que halla privada. Las realidades sociales se caracterizan porque, a cambio de la sensibilidad de su empleo y de los riesgos de su selección, su efecto transformador —lejos de limitarse a esclarecer el mensaje invariado de una norma jurídica— pondera el *cambio de circunstancias* —de ahí, su afinidad con las teorías contractuales de la *presuposición* o la *dislocación de la base del negocio*— que obligan a sustituir la *voluntad del legislador* —determinante y descriptiva de sus *propuestas originalistas*— por la *voluntad de la ley* que, en una peripecia de su condición ambulatoria, se desprende de la paternidad de aquél, adquiriendo el *espíritu y finalidad* que le rejuvenecen. Objetivos que incluso justifican la reformulación del supuesto de hecho y la rectificación de los efectos de la subsunción correspondiente.

El conocido *criterio de interpretación históricoevolutiva* —constitutivo de las operaciones judiciales que preceden al encaje de los episodios probados en el supuesto de hecho de la norma jurídica— es algo más que tal, porque sus operaciones no residen, al uso clásico de la interpretación, en facilitar la comprensión de mandatos y/o prohibiciones de formulación confusa y fatigoso entendimiento. El objeto del método social de interpretación es una norma jurídica que, conservando su inteligibilidad, ha perdido el *ingrediente de flexibilidad* requerido para superar las nuevas circunstancias que entorpecen su aplicación satisfactoria. El esfuerzo esperado de la jurisdicción no es el que técnicamente constituye una *tarea de interpretación judicial*, sino una *cooperación al ejercicio de la función legislativa* para evitar que *la ley sea pan para hoy y hambre para mañana*, fabricar soluciones prolongadoras de su *existencia útil* y demorar la intervención parlamentaria que procedería ante el fracaso de este intento. No se acepta con resignación que —a causa de su inadaptación a circunstancias distintas de las concurrentes cuando la ley se promulgó y surgidas al cabo de algún tiempo— el estado histórico de cosas ha dejado de adaptarse al supuesto de hecho, ni se considera indispensable gravar al legislador con la carga de elaborar una ley actualizada, en vez de la norma obsoleta. De ahí, que la jurisdicción asuma un quehacer supletorio de *acción cuasilegislativa*. Gracias al manejo sensible de las realidades sociales que se diagnostican con tino, la *subsistencia provechosa* de la ley se mantiene hasta que la rigidez de su norma no tolera la eficacia correctora de aquéllas y, a

causa de su abolición, obliga a producir otra norma jurídica que ocupe su lugar. Parafraseando la reflexión sobre el tema del Derecho de las obligaciones que abordan las doctrinas de la *presuposición* y la *dislocación de la base del negocio*, las normas jurídicas reguladoras de episodios que se suceden en el espacio y en el tiempo, y cuya aplicación depende de la fisonomía de los mismos y de las mudanzas que les transfiguran, han de entenderse en función de estos cambios y revisarse a la luz de las variaciones esenciales que les identifican. No es casual que el art. 2.2 C.c. —más lacónico que su antecedente del art. 5.I C.c. (8) 89— no descarte la abolición que, a causa del desuso o la práctica en contrario, se da si el recurso a las realidades sociales no permite adecuar a las condiciones del momento, las normas jurídicas envejecidas y exigentes de una renovación legislativa que las revigore.

Es claro que, conforme al art. 9.2 CE, la relectura de la norma preconstitucional del art. 3.1 C.c. se convierte en una muestra del *esfuerzo transformador* con que la jurisdicción auxilia al legislador que, por razones plausibles, se abstiene de dictar una norma jurídica adecuada a las nuevas circunstancias, y sanciona la *mora legislativa* en que incurre si las realidades sociales le urgen a cumplir su función de inmediato y responde con su enmudecimiento a esta conminación. Las tareas de *suplencia de la acción legislativa* son, según los casos, correctoras o cooperativas, y persiguen que los grupos sociales que se benefician de unas normas jurídicas, no devengan de condición inferior—es decir, menos iguales—a la de otros que cuentan con regulaciones exentas de obstáculos que perjudiquen la normalidad de sus efectos.

El uso que puede y debe hacerse de este elemento de interpretación o, más bien, del *poder cuasinormativo* que otorga a los jueces ordinarios, se relaciona con la estructura politicoadministrativa del Estado compuesto de las Autonomías y con las experiencias de creatividad a que invita el art. 3.1 C.c. El concepto de *realidad social* se ha pensado para hacer más elástico y justo el mecanismo de aplicación de las normas jurídicas. No se intuye que una regla de Derecho —destinada, por definición, a facilitar esas operaciones— se convierta en una *norma cuestionable* que, demeritando su naturaleza y sus funciones, precise de un esclarecimiento. Tal sigue siendo, sin embargo, la grandeza y servidumbre del art. 3.1 C.c., en cuyo seno *la noción de realidad social requiere ser interpretada*. No faltan otros conceptos jurídicos indeterminados que, figuran en el mismo art. 3.1 C.c. y revelan análoga indigencia.

La realidad social que, bajo el imperio del sistema previgente, afrontaba el art. 3.1. C.c., constituía una *noción indivisible*, consecuente con la traza del *Estado unitario* y manejable por la jurisdicción

como una novedad útil para superar los arbitrios del, entonces en boga, *uso alternativo del Derecho*. Aunque expuesta a variar en el tiempo, se reputaba *común e indiscindible* en el marco territorial de aplicación del ordenamiento jurídico español. Así ocurría, porque el *sistema de leyes fundamentales* en vigor proscribía los particularismos o *hechos diferenciales* que justificasen el reconocimiento de *sendas realidades sociales* que impregnaban la individualidad de cada pueblo.

Las innovaciones constitucionales determinan que el concepto de *realidad social* se analice a la luz de la DD.3 CE y a que de esta *operación depuradora* se deduzca que, no estando en oposición a los contenidos de la carta política, debe permanecer en el precepto que la invoca, aunque su noción se rehaga —dentro del art. 3.1. C.c. que invita a facilitar las operaciones de ese signo— conforme a los elementos contextual y sistemático de la legalidad constitucional. De ellos forma parte el art. 143.1 CE, cuya es la voluntad de que los *mínimos de caracterización fisonómica* de la integración de los territorios provinciales en las CCAA sean de *naturaleza histórica, cultural y económica*. La realidad social a que alude el art. 3.1. C.c. no puede seguirse concibiendo como *una y única* en el ámbito territorial de la soberanía del Estado. Pasa a depender de las particularidades de las CCAA y a fraccionarse en una *diversidad plural de relaciones sociales*. Las CCAA históricas registran, en cada momento, una versión insustituible de su específica realidad social, consecuente con sus rasgos de identidad y animada por los datos de los *hechos diferenciales* que les identifican.

La curiosa *reinterpretación de la norma interpretativa* del art. 3.1 C.c. rectifica el pasaje que su *versión originalista* —obediente a la estructura juridicopolítica del Estado unitario— predicaba, sin reparar en las particularidades localistas, de la *realidad social única del tiempo en que la norma debía ser aplicada*, y la sustituye por la mención —adecuada al modelo del Estado compuesto de las Autonomías— de las *realidades sociales del tiempo y del lugar* en que su aplicación es procedente.

Cae de su peso la importancia que la *acción cuasilegislativa* —superadora de los clásicos criterios de interpretación que incluye el art. 3.1 C.c.— adquiere a la hora de una ponderación judicial —permeable y elástica— de las realidades sociales de las CCAA. Mucho hay que debatir sobre la dificultad metodológica —que se suma a las enumeradas— de definir lo que esas realidades sociales son y significan. Varios interrogantes surgen en torno a los problemas que plantea.

Se pregunta si el juez percibe las realidades sociales a partir de los hechos históricos —que conoce, en su caso, sin interposición alguna— y si esta metodología sensorial es bastante para usar con provecho del

concepto jurídico indeterminado a que acude. Se discute si puede presumirse la notoriedad de los hechos integrantes de las realidades sociales, hasta el punto de que al clásico principio —que impone a los órganos jurisdiccionales el conocimiento del Derecho— se añada otro que dé por buena la noticia —puesta al alcance de los jueces ordinarios— de lo veraz y auténtico de esas realidades. Se plantea el problema de si la complejidad caracterológica de las realidades sociales, lejos de facilitar su percepción inequívoca y simple, requiere *auxilios técnicos* que, para acercarlas al conocimiento del intérprete, frecuentan la metodología de las ciencias sociales. Se debate si, conforme al art. 632 C.c., no gozan los jueces de un margen de apreciación —fruto de su formación y sus conocimientos— para abstenerse de aceptar —como quien ejerce un *acto de fe*— quién sabe qué versión de la realidad social que se les ofrece, y depurarla con ayuda de las reglas de la sana crítica. Son censurables la vulgaridad y el simplismo con que, al margen de estas reflexiones, la realidad social constituye la *muleta metódica* de que se echa mano para canonizar finalidades que ni de lejos responden a sus objetivos. Hay una deformación evocadora de la que antaño hicieron gala ciertos *cultivadores menos doctos y emocionalistas* —juristas, todos ellos, de segunda fila— de la teoría del *uso alternativo del Derecho*. Se echa de menos un esfuerzo tenaz y escrupuloso que, a imitación de cómo se critican las condiciones de la acción legislativa, separe las verdaderas realidades sociales de las que —por falsas o frenéticamente aceptadas al servicio del *pensamiento de deseo*— pervierten la aplicación correctora de la norma jurídica en los ámbitos de las CCAA.

Es decisivo hallar el punto de inflexión del uso evolutivo de las realidades sociales, en cada uno de estos ámbitos, y facilitar la protección enérgica —sin desviaciones aberrantes— del principio que, según el art. 117.1 CE, declara la sumisión exclusiva de los órganos judiciales al imperio de la ley.

Peligro del que —desde sus orígenes— viene avisando el art. 3.2 C.c. La manipulación arbitraria del concepto de *realidades sociales* —desatendiendo el consejo del § 14 TPC.c— lleva a sustituir, si el exceso se generaliza, el sistema de fuentes del Derecho objetivo —ordenado en el art. 1.1. y 7 C.c.— por un manejo encubierto del *uso equitativo* que no se condice con el principio de seguridad jurídica estampado en el art. 9.3 CE, ni con el signo de su desarrollo en el TPC.c. El mensaje que el art. 3.2 C.c. transmite respecto a la equidad, previene, entre líneas, contra la sobredimensión de un *uso equitativo del Derecho*. Aunque éste se reserva a los casos en que *es legal juzgar en equidad y suspender el juego del sistema de fuentes del Derecho objetivo*, se presta a intervenciones cuasilegislativas que, alegando el advenimiento de nue-

vas realidades sociales, desencadenan cambios que la aplicación de las normas jurídicas no exige de momento.

10. Agotamiento de las instancias procesales en el ámbito de las Comunidades Autónomas

El análisis del art. 152.1.III CE provoca dos observaciones. Se entiende por *instancia* —en el sentido técnicojurídico peculiar del concepto— el nivel de conocimiento jurisdiccional que termina con una resolución definitiva, deferente de la efectiva tutela judicial —que promete el art. 24.1 CE— precedida del *control y verificación de los hechos* —usando, como reza el art. 24.2 CE, de los medios de prueba convenientes al derecho a la defensa de las partes— y de la *aplicación del Derecho* —individualizador de la causa de pedir determinante de la acción— que satisface la *deuda de motivación* prescrita en el art. 120.3 CE. La referencia a las *sucesivas instancias* no es completa, porque hay procesos de *única instancia* en que aquella norma conserva, sin excepciones, su justificación. Reconstruir la dicción atinada del art. 152.1.III CE obliga a señalar que, si el proceso es de única instancia, debe agotarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma —pues no es cuerdo admitir que se consume fuera de ella— y, si es de doble instancia, al no estilarse una solución más prolongada de estos niveles de conocimiento, debe agotarse ante un órgano situado en el mismo ámbito del órgano competente en primera instancia.

Esta regla no surge de una condescendencia oportunista con la noción de autonomía politicoadministrativa, ni de un criterio racionalizador del acondicionamiento o división territorial. Es una consecuencia —estrictamente técnica— de la noción de *instancia procesal* y de las cargas jurisdiccionales que implica su concepto. Mientras el conocimiento de instancia —comprensivo de las cuestiones de hecho y de Derecho— se confina en el ámbito territorial de cada CA, coincidente con la demarcación judicial culminada por los TTSSJ, la cercanía de los hechos sociales fomenta el ejercicio de la perspicacia histórica bastante para utilizar, como datos de interpretación, las realidades a que apela el art. 3.1 C.c. Operación que, lejos y fuera de ese marco, no es fácil de ordenar y llevar a buen fin. La *inmediación* es un principio favorable a que, en el curso de los procesos judiciales, se eliminen las interposiciones entre el juez perceptor y los episodios que delimitan la objetividad perceptible. *Inmediación* quiere decir, como especie de esa definición, acercamiento y familiaridad con los sucesos que ratifican e imprimen carácter a las realidades sociales de cada lugar y cada tiempo. Realida-

des sociales que, cuando menos y no obstante el acompañamiento de otros ingredientes más complejos, se alimentan de la historia que traza los caracteres —de naturaleza histórica, cultural y económica— que el art. 143.1 CE tiene en cuenta para fijar los mínimos de *afinidad autonómica* de las nacionalidades y regiones. El contenido esencial o núcleo invulnerable del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías —explícito en el art. 24.2 CE— se deteriora si la busca, el encuentro y el uso provechoso de las realidades sociales autonómicas se confían a órganos judiciales enclavados fuera de las CCAA y cuyos componentes —distantes y extraños al medio en que sus dotes de observación deben intervenir— carecen de la sensibilidad y el entrenamiento que esas operaciones requieren.

La norma del art. 152.2.III CE no impide que su pauta de contención deje de aplicarse cuando el conocimiento revisor —propio del recurso— no es el del enjuiciamiento de instancia, única o doble, y sí el específico de un recurso nomofiláctico o de unificación que, aunque controla las funciones interpretativas de las realidades sociales, ha de atenerse a la versión histórica de los hechos en que su apreciación aparece fundada.

De ahí, la variedad de hipótesis admisibles para conjugar la *libertad del decisionismo legislativo* con lo *constitucionalmente inexcusable*. Si se cumple lo dispuesto sobre la doble instancia, el conocimiento de los recursos nomofilácticos de casación común corresponde a órganos investidos de competencia de ámbito estatal, porque la norma jurídica —que *es ella más sus complementos jurisprudenciales*— no puede dispersarse en una pluralidad de soluciones complementarias y, a buen seguro, incompatibles. Si, tratándose de aquel Derecho objetivo, la instancia es única, nada se opone a que el legislador residence el conocimiento de la *casación común* o la *cuasicasación equivalente* en el marco de la CA, aunque ello exija introducir un modelo de *casación excepcional* que unifique la doctrina contradictoria o reduzca las divergencias que inevitablemente nacen de esta segunda opción.

Otra advertencia es del caso, pues el efecto natural de la casación se perfecciona con la anulación de la sentencia afectada del vicio de fondo que justifica el éxito de la pretensión deducida. La efectiva tutela judicial se completa con una segunda sentencia que sustituye a la anulada en el nivel de la única o de la segunda instancia. Queda en tela de juicio la constitucionalidad de las soluciones positivas que, sin reparar en el mandato del art. 152.2.III CE, admiten que, una vez casada la sentencia de origen, el órgano que ha conocido del recurso —situado fuera de los espacios geográficos en que el constituyente ha confinado

el agotamiento de las instancias— se subroga en la posición del juez ordinario predeterminado en la ley, que, tras anularse la sentencia que pronunció en su día, está a la espera de dictar la que le corresponde emitir en el ejercicio de su competencia.

11. Recurso al *juicio de equidad* en el conflicto social autonómico

La cláusula general del art. 24.1 CE —cuyas opciones interpretativas no se han agotado provechosamente— se relaciona con las cuestiones que, tanto en Derecho constituido cuanto en Derecho constituyente, suscita la fijación de las competencias naturales de los órganos judiciales enclavados en las CCAA. Cada autonomía es un *proceso* —definido por la vocación de crecimiento y la asunción de nuevas competencias— que, como hace notar el art. 143.1 CE, fija los rasgos definidores de sus *hechos diferenciales* en tres variantes de progreso. La primera consiste en rescatar los *elementos históricos* que, a causa de defectos metodológicos o falta de curiosidad investigadora, se han silenciado, desconocido o interpretado con perversión o laxitud. La segunda concierne a los *hechos culturales* que forman el *patrimonio del espíritu popular* de las *nacionalidades y regiones* distinguidas en el art. 2 CE. La tercera propende a concebir y ejecutar un *sistema económico* cuya liberalización —sana y deseable— sólo cede, a tenor de los arts. 38 y 131.1 CE, ante las improbables exigencias de una planificación democrática general.

Los hechos culturales y económicos acompañan a toda sociedad que, como conviene al ritmo de su evolución, registra la naturalidad, la inevitabilidad y la creatividad de los conflictos sociales. Muchas de sus incidencias se resuelven —usando de los modos aptos de composición— al margen de los procesos judiciales, porque, desde que las corrientes estructuralistas se entregaron al análisis del fenómeno, el *Derecho eficaz* ha dejado de ser el resultado exclusivo de vaciar los acontecimientos históricos en el supuesto fáctico de la norma jurídica que el juez selecciona y aplica.

La judicialización de muchos conflictos enlazados con los rasgos fisonómicos de las CCAA revela la insuficiencia del sistema de fuentes que —como adecuación al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE— sanciona el TPC.c. De ahí que, al generalizarse la *vocación excepcional* a los principios generales del Derecho, se aprecie, desde la perspectiva de la seguridad jurídica material, un grave inconveniente. La frecuente reproducción del supuesto aconsejaría que, en vez de acudirse —sistemática y excepcionalmente— a una fuente secundaria del Derecho ob-

jetivo, se ensayen *soluciones de equidad* acomodadas a lo peculiar y espontáneo de los conflictos que así se perfilan. La predicción del art. 3.2 C.c. —propensa a que, si la ley así lo quiere, se suspenda el funcionamiento del sistema de fuentes y se utilice la equidad como criterio de decisión de conflictos— descubre una oportunidad saludable y expansiva en el marco territorial de las CCAA. Conviene reflexionar sobre la conveniencia de atribuir a los órganos judiciales enclavados en ellas, competencia para conocer en equidad de ciertos conflictos que se originan a partir de las convulsiones y movimientos típicos de sus *hechos diferenciales*. ¿Acaso esta necesidad no se predica de las relaciones contractuales cuya conmutatividad padece alteraciones graves, imprevisibles y exigentes de un tratamiento revisor que sólo la equidad puede ofrecer? ¿No entraña una pretensión espectacular, avalada por el Derecho constituido en el art. 9.5 LOPJ, la de residenciar en cada esfera autonómica la solución judicial equitativa de los conflictos colectivos de naturaleza económica, cuyo diseño procesal sigue siendo la *asignatura pendiente* que, a causa de su dificultad, espera una respuesta convincente de la técnica jurídica?

Hay que conectar esta idea con las oportunidades de protección deparadas por el art. 24.1 CE, que no sólo asegura la *efectividad* —más intensa que la *eficacia* y más rotunda que la *eficiencia*— de la tutela judicial en el *ejercicio de los derechos subjetivos*, sino también —aunque la integridad de la expresión se ha mutilado— en la *exhibición de los intereses legítimos*, cuyos sujetos son portadores y no titulares de una concreta situación jurídica. Su atención no se ciñe a las peripecias defensivas que aparecen cuando, sin la previa atribución de un derecho subjetivo, la persona se expone a la pérdida o el desmerecimiento de un beneficio jurídico que debe conservar. La tutela en cuestión comprende una cobertura —activa y ofensiva— que equivale a la *vestidura judicial* de intereses ayunos de acción procesal y elevados al rango de derechos subjetivos que los *fallos* de equidad les atribuyen.

He ahí una de las opciones —tan sugestiva como poco explotada— a que se abre el futuro del poder judicial en el Estado compuesto de las Autonomías. Sus presupuestos son de doble orden. Hay situaciones conflictivas tan imprevisibles y complejas, que, aunque formalmente se resuelven acudiendo al sistema de fuentes del Derecho objetivo, su aplicación no garantiza la excelencia de las decisiones de la jurisdicción. Urge instituir un enjuiciamiento de equidad para dilucidar los *problemas de enjundia* que, con la vista puesta en las realidades sociales del tiempo y del lugar, el legislador ha de seleccionar acertada e imaginativamente. También conviene que, a fin de proteger satisfactoriamente los intereses legítimos, se ensanche el haz de las *sentencias*

constitutivas consecuentes con el ejercicio del poder de revisión que asiste al enjuiciamiento de equidad.

12. Reconstitución autonómica de conceptos jurídicos indeterminados

Hay otros dos aspectos que cooperan a singularizar la acción judicial en el marco de las CCAA. De ellos forman parte los que atañen a las nociones notables de *orden público* y de *buenas costumbres*.

El primero de ambos —que, aunque coincide con el concepto de *Derecho necesario*, cuenta sólo con citas episódicas en los arts. 12.3, 594 y 1.255 C.c.— comprende las variantes del *orden público textual* y el *orden público virtual*. Uno de ellos está constituido por *normas legales* que, en el sentido del art. 6.3 C.c., mandan o prohíben, y el otro abarca los *principios generales del Derecho* que —junto a los que, según el art. 1.4 C.c, intervienen como fuentes secundarias o informan los procesos creadores del ordenamiento jurídico— limitan los excesos con que la autonomía de la voluntad traspasa las barreras impuestas por exigencias de orden moral y social. La figura del orden público virtual requiere que el trabajo de aprehensión y formulación de esos principios pondere las peculiaridades del medio y de los grupos sociales que, en cada CA, sienten sus necesidades como propias y aspiran a su prevalecimiento. Si bien numerosos principios del orden público virtual tienen la cualidad de universales, permanentes e inapelables, no pocos de ellos —intuidos en el horizonte constitutivamente histórico de la razón práctica— son locales, mudables y expuestos a la relatividad crítica con que —si se quiere aprovechar la contribución y el servicio social del ordenamiento jurídico— se analizan las verdades pobladoras del mundo del Derecho.

Los caracteres fisonómicos de las CCAA —reflejo de lo que el *espíritu del pueblo* propugna y estimula saludablemente— transmiten a los órganos de la jurisdicción la advertencia de administrar las tensiones surgidas entre el ejercicio de las libertades —por el que se apuesta con alcance general— y los principios del orden público virtual que —subyaciendo a las realidades de los *hechos diferenciales* autonómicos— moderan o desautorizan las situaciones jurídicas que prescinden de ellos o los contradicen. La *invención* —que es tanto como descubrir o encontrar lo que ya preexiste— de estos principios de corte autonómico, no resulta del *juego de arbitrios fugaces*, sino que obedece a la necesidad de edificar un orden público virtual que responda a los estados de opinión pública sabiamente definidos y desprovistos de prejuicios o

fobias. No es dable condescender con la *tentación totalitaria* —precipitada, gratuita y, a la larga, ruinosa— que quiere hacer del orden público virtual un invasor de los espacios reclamados por el respeto a la libertad de decisión de las personas y los grupos sociales.

La anterior reflexión contribuye a reconstituir judicialmente el concepto de *buenas costumbres*. Sorprende que, vigente la legalidad constitucional, esta idea sobreviva e incluso se incorpore a textos legales de nueva factura, siendo así que refleja los anacronismos de un *pacto social* —cerrado y uniforme— en el seno de la monocorde sociedad burguesa. Se olvida que los arts. 9.2 y 20.3 CE constatan, conforme a la naturaleza de las cosas, lo evidente de una *sociedad pluralista* en que el acatamiento —como objeto de incondicional acogida— del concepto indivisible de buenas costumbres, equivale a ignorar las opciones —diferenciadas y legítimas— de *acceso a la excelencia moral* que cada uno de esos grupos está en condiciones de ejercer. Quizás la reinterpretación que —en clave del art. 5.3 LOPJ— admite la figura de las buenas costumbres, lleve a sustituirla por la del *sentimiento constitucional de los individuos y comunidades intermedias que pertenecen a la sociedad pluralista organizada en el Estado social y democrático de Derecho*. Es así como los rasgos de identidad —históricos, culturales y económicos— que definen los perfiles de las CCAA constituyen el soporte que —afianzado con las notas complementarias de esos mínimos— definen las manifestaciones saludables de un *sentimiento constitucional* que ocupa el lugar de un concepto jurídico indeterminado —a saber, el de *buenas costumbres*— cuya inflexibilidad terminológica le coloca al margen de la estructura y las aspiraciones actuales de la sociedad.

Sabido es que las cuestiones relativas al orden público y las buenas costumbres gozan de un parentesco y conexión históricos que, no sin fundamento, ampararon la tesis favorable a su concepción como nociones afines e incluso coincidentes.

13. **Garantías adicionales de los derechos subjetivos en las Comunidades Autónomas**

El espectro del poder judicial en el Estado compuesto de las Autonomías se amplía con las previsiones que tienen en cuenta las particularidades oportunas. La cláusula del art. 117.4 CE declara que, además del oficio jurisdiccional, las *personas físicas* que son titulares de órganos judiciales —unipersonales o colegiados— *pueden ejercer otras funciones que la ley les asigne expresamente en garantía de cualquier derecho*.

Pese a la prevalencia de este título de legitimación, hay dudas fundadas sobre la impecable aplicación del supuesto constitucional. El art. 127.1 CE dispone que los jueces y magistrados, mientras se encuentren en activo, no pueden desempeñar otros *cargos públicos*, lo cual— si esta noción no se restringe y se acepta en su sentido propio— veda también la pertenencia a órganos extrajudiciales. El art. 117.1 y 4 CE —razonablemente entendido— no se convierte en excepción a la regla que surge de la lectura —natural y no forzada— del art. 127.1 CE, pues la coordinación de ambos preceptos obliga a concluir que *son los órganos —compuestos, según su naturaleza unipersonal o colegiada, de una o más personas físicas— y no éstas, los que, además de las competencias judiciales que se les atribuyen, pueden asumir otras adicionales que la ley les confiere para garantizar derechos subjetivos de origen constitucional u ordinario*. No es lo mismo la intervención extravagante, fuera del órgano de origen, de los jueces y magistrados —sujetos a la interdicción de servir cargos públicos— que la continuidad de su adscripción a un órgano judicial cuyas competencias se acrecientan de acuerdo con el art. 117.4 CE.

De estas *funciones de garantía* son modelos —como prevé el art. 39 EAPV— la participación en los órganos autonómicos que resuelven los conflictos de competencia entre las CCAA y sus territorios históricos o las controversias que entre los mismos pueden entablarse, la intervención en órganos garantizadores de derechos fundamentales afectados por las acciones de videovigilancia que señala el art. 1.II LOV, y la revisión de las operaciones de calificación registral, según el Derecho privativo de cada CA, que —como actos de la Administración Pública materialmente sujetos al Derecho Privado Hipotecario— señalan el art. 14.1e EAPV y la DA 7.^a LOPJ.

14. **Incidencia del sistema de recursos jurisdiccionales en la autonomización o regionalización del Derecho del Estado**

Cabe que, ante el mecanismo de recursos jurisdiccionales, la aplicación judicial del Derecho del Estado —en las *nacionalidades o regiones*— desencadene la *autonomización o regionalización indirecta* de las normas procedentes de uno o más sectores del ordenamiento jurídico.

Un aspecto —por no mencionar los inconvenientes o peligros— de esa posibilidad se relaciona con los problemas del desarrollo reglamentario del Derecho estatal. Allí donde la *legislación propia* de una materia regulable compete en exclusiva al Estado, el concepto ha de enten-

derse —como cuando el TPC.c. habla de la *ley*— en el sentido de *legislación material o vertical* —comprensiva del Derecho escrito inferior a la ley que se pormenoriza— y no de *legislación horizontal o formal*, equivalente a una disposición con rango de ley. Ello es así, porque, si se cohonestan los arts. 66.2 y 97 CE, debe evitarse que las normas legales de un sector del ordenamiento jurídico estatal corran el riesgo de que su desarrollo —confiado a las potestades reglamentarias de las CCAA— difiera en esencia, según la variedad de soluciones adoptadas, y produzca el *efecto regionalizador* de que lo secundario —a saber, el aderezo específico de la ordenación reglamentaria— *prepondera sutilmente sobre lo principal*, que es la sustancia de la legislación acondicionada y desenvuelta.

Un reparo análogo y más difícil de neutralizar aparece cuando la aplicación judicial del Derecho estatal en el marco de las CCAA no se completa con el auxilio revisor de la casación tradicional. La aplicación del Derecho del Estado se ve afectada —como elemento de interpretación que usualmente concurre con los demás criterios y que, en casos de excepción, les precede (§ 13 EMTPC.c y art. 3.2 C.c.)— por el impacto de las realidades sociales. El *Estado compuesto de las autonomías* —que, en concepto de Estado social y democrático de Derecho, sucede al *Estado compacto de signo autoritario*— no acoge una sola y única realidad social, mudable con el paso del tiempo, sino que, incorpora diferentes realidades sociales del tiempo y del lugar. Todas dependen del momento histórico y de los *mínimos de individualización* que enumera el art. 143.1 CE. La inimpugnabilidad de las decisiones judiciales que, al aplicar la legislación material o vertical del Estado, se sirven del elemento sociológico de interpretación —procurado por las circunstancias específicas de cada CA— engendra soluciones en que *la norma jurídica aplicada se transforma en ella misma más el criterio que disiente, y se aparta de aquellos otros pareceres que, en el resto de las esferas autonómicas, derivan o pueden derivar de sus particularismos interpretativos*.

Tales diferencias consolidan y petrifican, con el tiempo, la significación adquirida por el mensaje de la norma jurídica que ha soportado las operaciones de interpretación. La petrificación puede deberse a que las discrepancias no se han localizado, a que, habiéndolo sido, no se han combatido con éxito y siguen consentidas, o a que las restricciones del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación excepcional —según el modelo llamado de *unificación de doctrina*— no facilitan estas diversiones. El Derecho del Estado deja de ser la parte del ordenamiento jurídico completado con las *acciones cuasinormativas* de una jurisprudencia uniforme que revisa satisfactoriamente las

resoluciones discrepantes. Se trueca en un Derecho del Estado interpretado conforme a realidades sociales —autonómicas o regionales— que dan cuenta de la sensibilidad de sus elementos diferenciales y explican la notabilidad de sus cambios. El *poder cuasilegislativo* —a cargo de los órganos jurisdiccionales que emplean el criterio evolutivo de interpretación— muestra cómo el mensaje —unitario y lineal, en principio— de la norma jurídica estatal deviene algo confuso o se dispersa en la variedad de opciones peculiares de las *cuasinormas* nacidas de esas operaciones.

Cabe, a renglón seguido, preguntarse si los recursos extraordinarios de traza más reciente —a saber, los denominados de unificación de doctrina— consiguen corregir, al menos aceptablemente, esos efectos no deseables, o si, en definitiva, no cumplen los requerimientos de una efectiva tutela judicial que se propone eliminar las contradicciones, reducir las fricciones interpretativas y mantener, en lo posible, la unidad del ordenamiento jurídico.

La idea de que —para salvar o atenuar esas divergencias— se instituya un recurso unificador de ámbito estatal, es, a primera vista, una iniciativa politicolegislativa de constitucionalidad irreprochable. Tien de a conjurar los peligros de fraccionamiento o escisión de un ordenamiento jurídico dividido, total o parcialmente, por la variedad de sus complementos judiciales interpretativos. El legislador ordinario ha de tomar partido ante la ruptura —que entonces se consuma— de la cohesión de los elementos del ordenamiento jurídico y la vulneración de los arts. 1.1, 9.1 y 3 CE, que avalan su indivisibilidad. La *efectividad* —distinta y superior a la mera *eficacia*— de la tutela judicial es un concepto que acumula crecientes dosis de mejora cualitativa y enriquecimiento. Requiere que, sin merma de otras contribuciones, el resultado de la actividad jurisdiccional —juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado— no propicie ni multiplique los males anejos a ese fraccionamiento. Nadie discute la *constitucionalidad originaria* que —ante su conformidad con el tenor del art. 24.1 CE y su designio de defender el contenido esencial o núcleo invulnerable del derecho fundamental que ahí se sanciona— acompaña a la novedosa implantación del medio de impugnación que se indica.

La *presunción de constitucionalidad originaria* —predicada, por definición, de los recursos de unificación de doctrina— puede desvanecerse en virtud de acontecimientos ulteriores que la desvigorizan. Cabe, en primer lugar, que la búsqueda y localización de las contradicciones denunciadas requiera un empeño de imposible realización o máxima dificultad. También puede ocurrir que, aunque las contradicciones se adviertan y diagnostiquen con acierto, los interesados las

consientan—absteniéndose de impugnarlas—o las partes caracterizadas para interponer el recurso no se comporten con la diligencia que deben prestar. No es improbable que las restricciones formales del régimen del recurso disminuyan las oportunidades de obtener la resolución de fondo que asegure el efecto deseado. Ciertamente que los recursos de unificación se han previsto para suprimir las contradicciones interpretativas, lo que abona su apariencia constitucional, pero su objetivo puede quedar frustrado por la constancia estadística de que es *misión imposible* liquidar el grueso de las contradicciones que regionalizan el Derecho del Estado y que sólo se cuenta con la oportunidad modesta de paliar algunas que otras. Las experiencias de los recursos de unificación de doctrina traicionan lo ambicioso de su nominalismo y hacen de ellos una solución que mitiga, sin desarraigarlos, los inconvenientes de la autonomización o regionalización que se apuntan. Si la predicción se confirma, la ordenación legal de esos recursos deja de garantizar —si alguna vez lo ha conseguido— la efectiva tutela judicial que depende de la eliminación exhaustiva o la reducción mayoritaria de las contradicciones apreciables.

15. Uso judicial de los idiomas autonómicos

El problema —no siempre afrontado con serenidad— del *uso judicial* de los idiomas propios de las *nacionalidades* —¿les conviene acaso la denominación de *idiomas nacionales*?— y *regiones*, requiere disponer de datos exactos sobre su demanda técnicojurídica, analizar la sensibilidad social de las opiniones familiarizadas con el tema, y contar, pesar y medir las oportunidades de normalización de su proyecto.

El origen y la dosis de aquella demanda —que condiciona la frecuencia del uso judicial del idioma autonómico— se comprueban sin dificultad. Su eventual parquedad no es un pretexto para prescindir de las reflexiones acerca de su significado. Dicha demanda no escasea cuando, a causa de su tradición, el idioma autonómico pertenece de antiguo a la práctica forense o la literatura jurídica, de suerte que, cualesquiera que sean los motivos que han coartado su empleo, reconstituye —automática y enérgicamente— el ritmo que ha perdido y tiende a rescatar. Su tratamiento polícolegislativo prefiere localizar los cauces que facilitan su rehabilitación, sin emprender, por innecesarias, tareas de promoción aventuristas y expuestas a las incertidumbres del futuro. El proceso de normalización va en busca del tiempo perdido y de las oportunidades que se le denegaron en épocas adversas o de menor fortuna. El idioma autonómico carente de una tradición favorable a esas

reivindicaciones, se compensa con el empuje de una intensa promoción social que abarca elementos racionalizados y componentes de procedencia emocional. La demanda social —emanada de la opinión pública y de los círculos profesionales— reclama *espacios habitables* de alguna extensión para el uso judicial de las lenguas cuyo esfuerzo de difusión jurídica es reciente. Incluso hay un designio —explicable por la sensibilidad que despiertan los aspectos polémicos de esa utilización— de *consumir etapas* de un proceso que, desde una perspectiva lúcida y prudente, sólo se recorre con éxito si los análisis se emprenden ...*sin prisa, pero sin pausa...*, eludiendo los apresuramientos, que devalúan sus adquisiciones, y las dilaciones —inadvertidas o deliberadas— que le hostilizan o traicionan.

Hay que apreciar el ámbito de la comunicación que —como sujetos de la relación jurídicoprocesal— mantienen los órganos jurisdiccionales y las partes. La tutela judicial —que, según el art. 24.1 CE, pone fin a una sucesión de episodios interlocutorios— se hace más efectiva —esto es, más adecuada y próxima al cumplimiento de los fines que la justifican— si el uso judicial del idioma autonómico permite, sin quebrar el principio de igualdad material de las partes en el proceso, la concreción de otras ventajas. Forman parte de ellas, la calidad del discurso jurídico, la mejor comprensión de los razonamientos y el valor persuasivo de las motivaciones judiciales que resuelven las cuestiones de fondo. Objetivos accesibles, siempre y cuando el uso judicial del idioma autonómico reduzca o elimine las interposiciones que, sin perjudicar el buen fin de la tarea judicial, deben suprimirse para contribuir a su mejora. Es así como la *representación de algo objetivo* —perteneciente al mundo del ser o del valor y reflejado en la construcción de su *concepto*— se acomoda a la rotulación o *término* que, según el compromiso aristotélico, permite que *las cosas sean llamadas por su nombre*. Lo mismo ocurre con la utilidad de aproximar, sin disfunciones ni desplazamientos, el *juicio* —que intelectualiza descriptivamente cada estado de cosas— a la *proposición* apta para formularlo y transmitirlo en términos que facilitan lo verdadero y útil de su comprensión.

Parece inaceptable que —ignorando los escollos y peculiaridades de los procesos normalizadores del uso judicial de los idiomas autonómicos— se defienda que el contenido esencial o núcleo invulnerable del derecho a la efectiva tutela judicial se vulnera cuantas veces se prescinde de esa interlocución. Se olvida que su generalización choca, de momento, con dificultades inimputables a los órganos judiciales y bastantes para desautorizar el reproche. Debe estarse a la idea —contrariada por actitudes de denuncia infundadas o inspiradas en otras motivaciones— de que la normalización judicial de un idioma autonómico

de implantación jurídica reciente —aun cuando merezca los mejores augurios— depende de acciones que —además de caracterizarse por el mínimo de *delicadeza inteligente*— abunden en tempestividad, sensibilidad social y atención a las exigencias de las personas, del tiempo y del lugar.

Las variantes de cooperación de los agentes sociales dedicados a esta tarea, son —usando del auxilio del Derecho Civil— *obligaciones de medios* o de simple actividad, que devienen *obligaciones de resultado* cuando —gracias a la eficacia técnica de las fórmulas empleadas para conseguirlo— el problema del uso judicial de los idiomas autonómicos se resuelva definitivamente. Hay que insistir —frente a las objeciones que, demasiadas veces, denuncian y deploran una falta de cooperación que no existe— en que no se trata de un *problema insoluble*, ya que su tratamiento está impulsado por las actitudes políticas de promoción, la aportación de los correspondientes medios y la organización apta para perfeccionarlos. Constituye un estado de cosas —complejo y dependiente de factores múltiples— que necesita del tiempo preciso para terminar, con éxito y esmero, su ensayo de planificación. Hay que separar las *recriminaciones dirigidas al tiempo dilapidado y perdido en la inacción*, del *juicio favorable al tiempo provechosamente invertido y ganado en los adelantos de un proceso*, cuya razonable lentitud condiciona resultados que no pueden enturbiarse con agresiones demagógicas ni manipulaciones equívocas.

El acierto de las operaciones de traslación al idioma autonómico de los textos del Derecho del Estado cobra importancia máxima. La traducción —que, sin perjuicio de los avances del progreso normalizador, se revela como mecanismo suficientemente constitucional— *debe reproducir con integridad y exactitud los actos procesales, orales o escritos, que se manifiestan en aquel idioma*. La *integridad* de la traducción prohíbe sustituir las declaraciones de voluntad o conocimiento —causadas durante el proceso— por versiones sintéticas o similares que, usando del estilo indirecto, las desnaturalizan o reducen. La *exactitud* asegura la *correspondencia conceptual y valorativa* entre la expresión original de la lengua autonómica o el idioma castellano, y la percepción que los destinatarios respectivos tienen de ella en el marco de la relación jurídicoprocesal.

Otro aspecto notable se refiere a la homologación de los preceptos del Derecho del Estado que se aplican en esas ocasiones. Una es la alternativa de que, en cada episodio procesal, se recurra a la *traducción específica* —reiterando los requisitos de integridad y exactitud— y otra la directa disponibilidad de textos cuya calidad de homologación garantiza la coordinación satisfactoria de las versiones respectivas. Tarea

de reconocida dificultad —como lo prueban las experiencias afines del Derecho Comunitario Europeo— y que, hoy por hoy, no cuenta con mecanismos destinados a evitar que la falta de precisión jurídica permita aplicar textos disidentes o defectuosamente coordinados, y estimule la autonomización o regionalización de las normas de ciertas parcelas del ordenamiento jurídico estatal.

16. Consideraciones finales

El ejercicio del poder judicial en el ámbito de las autonomías suscita problemas técnicos de organización que —si bien cuentan con la contribución razonable del Derecho positivo— no han cerrado el debate en torno a la racionalización —si cabe, más ajustada y reflexiva— de las competencias judiciales. No menos, la mejora de las *dosis de efectividad* de una tutela judicial que no se contenta con ser *eficaz* —esto es, formalmente adecuada a los mandatos y/o prohibiciones de las normas jurídicas— y *eficiente* o atendida al óptimo empleo de los recursos que la facilitan, sino que, pese a la reconocida dificultad de la tarea, pretende también *transformar el Derecho en justicia*.

Sin cuestionar de raíz la dimensión y la estructura del poder judicial, surgen propuestas que, combinando lo emocional y lo dogmático, defienden la tesis —comprometida y novedosa— de que es dable relativizar el principio de unidad jurisdiccional y advenir a un *entendimiento autónomico del hecho judicial*. Parece intelectualmente fatigoso reajustar, sin contradicciones de base ni estridencias, todas las condiciones que han de concurrir a la consecución de dicho efecto. Ello exige, de entrada, disolver las fricciones —acaso insuperables— que engendra la correlación de los arts. 1.2, 117.5 y 150.2 CE.

Se concluye pacíficamente que la *efectividad* —deseable y progresiva— ha de tener en cuenta —como elemento gradualmente asentado y atento a las peripecias de la demanda de justicia— el uso judicial de los idiomas autonómicos, siempre y cuando se respete el contenido esencial o núcleo invulnerable del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Constan, en fin, las oportunidades que el pluralismo social de las CCAA pone al alcance de la jurisdicción para avanzar en el descubrimiento y diagnóstico de las realidades sociales, y conseguir una aplicación del Derecho que, sin merma de esas adquisiciones, no condescienda con lo aventurista y lo vulgar. Es así como el juez —consciente de dichas realidades, comprometido con sus *ingredientes de verdad*, dispuesto a convertirlas en elementos persuasivos de la motivación de

sus resoluciones— no sólo se erige en el valedor del Derecho que aplica, sino también en el *intérprete caracterizado de una civilización*. Civilización cuyas contradicciones le cautivan sin atenzarle, porque en ellas reside la clave —que es tanto como la grandeza y servidumbre— de las experiencias personales y profesionales que le toca vivir.

Esos experimentos abarcan, de una parte, los aspectos domésticos de la autonomización —originaria o derivativa— de las normas jurídicas que se ven transformadas. Se enfrentan, de otra, al fenómeno que, bajo el rótulo de *globalización*, ratifica el acierto de la *denuncia profética* con que los pensadores de la filosofía realista y los reformadores sociales predijeron los *signos de los tiempos* y anunciaron el futuro del *achicamiento del mundo*.

Abreviaturas y siglas

art.	artículo
CA	Comunidad Autónoma
C.c.	Código Civil español de 24.07.(8)89
CE	Constitución española de 27.12.(9)78
DA	Disposición adicional
DD	Disposición derogatoria
EA	Estatuto de Autonomía
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco de 18.12.(9)79
EM	Exposición de motivos
EMTPC.c.	Exposición de motivos de la L. 31.05.(9)74, de reforma del título preliminar del Código Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.07.(9)85
LOV	Ley Orgánica de 4.08.(9)97
tít.	título
TPC.c.	Título preliminar del Código Civil (L. 31.05.(9)74)
TSJ	Tribunal Superior de Justicia